
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Daniel Antonio Sánchez Peña y Walter Algenis Polanco.

Abogados: Licdos. Luis Rafael López Rivas, Roberto Clemente, Licdas. Gloria Marte y Esthefany Paoly Fernández.

Recurridos: Sotero Antonio Muñoz Nova y Alba Neyda Paulino Familia.

Abogados: Dres. José Epifanio Valenzuela Rodríguez, Simón Amado Fortuna, Licdos. Arlington Fortuna y Hamilton Fortuna Bautista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Daniel Antonio Sánchez Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 045-0015260-0, domiciliado y residente en la calle Lotes y Servicios Terrero y Gina, n.º. 10, sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, República Dominicana, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Walter Algenis Polanco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula y electoral, domiciliado y residente en la calle 8, n.º. 13, Invimosa, Hainamosa, Santo Domingo Este, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia n.º. 502-2018-SEEN-0056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Rafael López Rivas, por sí y por la Licda. Esthefany Paoly Fernández, en presentación del recurrente Daniel Antonio Sánchez Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Roberto Clemente, por sí y por la Licda. Gloria Marte, defensores públicos, en presentación del recurrente Walter Algenis Polanco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Epifanio Valenzuela Rodríguez, por sí y por el Dr. Simón Amado Fortuna y Lic. Arlington Fortuna, en presentación de los recurridos Sotero Antonio Muñoz Nova y Alba Neyda Paulino Familia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Luis Rafael López Rivas y Esthefany Paoly Fernández, en presentación del recurrente Daniel Antonio Sánchez Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 18 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Marte, en presentación del recurrente Walter Algenis Polanco, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 18 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los sendos escritos de defensa articulados por el Lic. Hamilton Fortuna Bautista, a nombre de los

recurridos Sotero Antonio Muoz Nova y Alba Neyda Paulino Familia, depositados el 12 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue ordenado apertura a juicio contra los procesados Daniel Antonio Sánchez Peña y Walter Argenis Polanco, resultando apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia condenatoria número sentencia n.º 2017-SS-00147, el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable a Daniel Antonio Sánchez Peña y Walter Argenis Polanco, por incurrir en asociación de malhechores, robo con violencia y homicidio con el porte ilegal de un arma en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Enmanuel Antonio Muoz Paulino, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; SEGUNDO: Condena a Daniel Antonio Sánchez Peña y Walter Argenis Polanco a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor; TERCERO: Exime a Daniel Antonio Sánchez Peña y Walter Argenis Polanco del pago de las costas penales por haber solicitado al Ministerio Público; CUARTO: Ordena la confiscación a favor del Estado dominicano del revólver así como de la motocicleta marca Suzuki, color negra; QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Sotero Antonio Muoz y Alba Neyda Paulino Familia a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; SEXTO: En el fondo la acoge y en consecuencia condena a Daniel Antonio Sánchez Peña y Walter Argenis Polanco, al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 27 del mes de julio del año 2017, a las 2:00 pm”;

- b) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 502-2018-SS-0056 y pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Walter Argenis Polanco (imputado), debidamente representado por la Licda. Yasmín del C. Viquez Febrillet; b) treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Daniel Antonio Sánchez Peña (imputado), debidamente representado por el Licdo. Luis López Rivas, en contra de la sentencia n.º 2017-SS-00147, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante resolución n.º 0031-SS-2018, de 24/01/2018; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados;

TERCERO: Exime al señor Walter Argenis Polanco de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un Defensor Público; CUARTO: Condena al señor Daniel Antonio Sánchez Peña al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; QUINTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; SEXTO: Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que previo a iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*, (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en su recurso, el recurrente Walter Argenis Polanco invoca, por conducto de su defensa técnica, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada: (426.3 CPP). (Error en la valoración de las pruebas). Art. 416-5; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de norma jurídica (artículo 417.4 del CPP) al no valorar en su justa dimensión el artículo el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el primer medio plantea el recurrente, en síntesis, que el tribunal debe valorar y apreciar integralmente cada uno de los elementos de prueba, y en este proceso se observa insuficiencia probatoria e incorrecta valoración de los medios de prueba y determinación de los hechos; cuestiona el recurrente la valoración efectuada a la prueba testimonial, tenida por el tribunal como coherentes y lógicas, pero que, a decir del recurrente, las mismas no lo vinculan con los hechos, pues nadie se lo ha visto, no se le ocupó nada comprometedor; arguye también que las pruebas documentales solo son certificantes y que no corroboran el hecho no controvertido, de la muerte de la víctima;

Considerando, que el recurrente atribuye a la Corte a quo, en síntesis:

“También en sus escasas y vanas motivaciones que da el tribunal de alzada para confirmar la decisión de primer grado aluce que los recursos de apelación carecen de fundamentos y se revisten de meros alegatos, en razón de que luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada valoración de cargo presentada, surge la consecuencia la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que los señores Walter A. Polanco y Daniel A. Sánchez cometieron el grosero hecho ilícito, toda vez que los imputados ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas suficientes que les permita sustentar sus alegatos. Y verdaderamente estas

motivaciones especialmente de este párrafo. Párr. 10, sentencia, en una barrabasada jurídica. Contradiciéndose a si mismo, manifestando luego que la parte acusadora juega un papel activo en la aportación de los elementos probatorios, que sirvan de sustento en el juicio de fondo. Primero dice el imputado no apporto medio de prueba, y luego que el fardo probatorio está a cargo del órgano acusador. Así la Corte de Apelación emitiendo confirmación de la condena del imputado, no obstante, evidenciarse una errónea valoración en la determinación de los hechos. En este tenor, la corte a-qua cae en una sentencia manifiestamente infundada al confirmar la decisión sin pruebas suficientes que pudieren comprometer la responsabilidad del penado”;

Considerando, que en el segundo medio invoca el recurrente que:

“Partiendo del criterio de la Suprema Corte de Justicia podrá notar Jueces de Alzada la escasa motivación de la sentencia que nos ocupa, la cual descansa en testimonios puramente contradictorios y que son partes interesadas en el proceso, limita a establecer lo que supuestamente le contaron de todo esto, el tribunal aquo deja sin establecer el porqué de una valoración arbitraria y abusiva en contra del procesado, limitándose a transcribir la acusación del ministerio público, las declaraciones de las partes, y una sobreabundancia de textos jurídicos, a modo de completar las páginas de su vaga sentencia. Es que noble Jueces estamos tan indignados con esta sentencia tan mal fundada y carente de base legal. Nos cansamos de buscar en dicha sentencia el artículo 339, a lo que están obligados los Jueces a motivar, él porque entienden amerita este imputado tal pena en base a la participación de este, en el hecho atribuido, y los parámetros que tomaron para darle esa pena. En la sentencia impugnada se puede ver como de manera genérica violentando el derecho a tener una decisión debidamente fundamentada y motivada, los jueces no hacen siquiera mención de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que se puede ver claramente en la sentencia recurrida, es por lo que entendemos existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena impuesta, es decir en lo que se refiere al Quantum de la Pena, sobre todo que en el presente caso, las pruebas testimoniales no son suficientes para retenerle falta a nuestro representado”;

Considerando, que por su parte, el recurrente Daniel Antonio Sánchez Peña, por conducto de su defensa técnica, a fin de provocar la casación, opone a la sentencia recurrida los siguientes argumentos:

“El tribunal a-quo no administra adecuadamente Justicia, y por ende exhibe un fallo con una evidente contradicción en su escasa motivación, pero también con una manifiesta ilogicidad al juzgar los hechos de la especie sobre la base de la aplicación de la Ley 76-02, como norma rectora, pero inobserva que la propia ley le daba un mandato tácito que imposibilitaba emitir cualquier tipo de sentencia condenatoria. Y es que resulta que al imputado Daniel Antonio Sánchez Peña se le depositaron dos recursos de apelación, uno por la defensoría pública y otro por una defensa privada que lo propio era observar el procedimiento y hacer la advertencia al encartado para que eligiera que defensa sustentaría su suerte procesal. Que esta inobservancia violenta el derecho de elección que le da la ley al imputado respecto a la colisión de dos defensas distintas una privada y otra pública. Los jueces de la corte al momento de dictar la sentencia se apartaron de la lógica, de la máxima de experiencia que en casos como de la especie suscitan a diario provocando desigualdad entre las sentencias impuestas y los sujetos procesales. Que en este caso en particular la corte como única condición pretende justificar su sentencia sobre la base de que las razones por la que se extendió el proceso son culpa del imputado, a decir del juzgador, sin embargo no es cierta esa aseveración pues el propio recurso de apelación del que estaba conociendo se expusieron razones de hecho y de derechos que la corte no pondera ni motiva procediendo hacer un(valoración sin la comprobación de la prueba. Al efecto de la sentencia recurrida se hace cuestionable y exigible dentro de la valoración de la ley 76-02, la aplicación del Art. 1, de dicha normativa penal en cuanto a que la inobservancia de una norma de garantía judicial a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio. Que en la sentencia recurrida en casación se violenta el art. 1 de la Ley 76-02 de manera gravosa al estatus de ciudadano Daniel Antonio Sánchez Peña. Que el fundamento del recurso de casación lo son las violaciones incurridas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por la inobservancia a las disposiciones contenidas en los Art., 24 y 400 del Código Procesal Penal Dominicano; 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 41 del Estatuto del Juez Iberoamericano aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidente de Cortes Suprema en mayo 2001. Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la resolución

de marras, objeto del presente recurso de casación, no dio motivaciones suficientes ni fundamento en derecho su propia resolución, y se evidencia de modo incuestionable no fue una aplicación razonada de las normas que se consideran adecuadas al caso, toda vez que no justifico de manera adecuado su decisión de declarar en cuanto al fondo la inadmisión dicho recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar los motivos de apelación planteados por los ahora recurrentes dio por establecido:

“Que del análisis de los medios de impugnación invocados, se ha podido evidenciar, que tanto el Recurso de Apelación presentado por Walter Algenis Polanco y por Daniel Antonio Sánchez Peña, ambos imputados, tienen como fin, la revocación de la sentencia recurrida, y que se dicte propia decisión o la celebración de un nuevo juicio, por entender ambos recurrentes, que ha habido violación de la ley por errónea aplicación y que la decisión impugnada, no contiene una correcta valoración de las pruebas, por lo que esta Corte, procederá al estudio de la sentencia atacada, de las pruebas aportadas y las conclusiones de las partes, dando respuesta de manera conjunta a los medios alegados por los recurrentes, en atención a que se basan en los mismos argumentos. Que esta Corte, en el medio planteado por los recurrentes, en cuanto a los testimonios presentados, advierte que, “lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal”, lo que ha ocurrido en la especie. Cabe señalar que, el jurista argentino José Cafferata Jores, sobre las pautas de apreciación del testimonio como prueba en un proceso penal, siguiendo a Carrara, ha establecido que las pautas más frecuentemente citadas por los autores, tienen un común denominador, y es que parten de la base de que la fe de un testimonio se basa en dos presunciones: 1) La presunción de que los sentidos no han engañado al testigo; y 2) La presunción de que el testigo no quiere engañar; y según Cafferata la primera presunción tomaré en cuenta la fidelidad de la percepción y de la transmisión de lo percibido apoyado en circunstancias como el desarrollo y la calidad de las facultades mentales del testigo, el funcionamiento de sus sentidos, las condiciones en las que se produjo la percepción (luz, distancia, etc), las características particulares del objeto percibido, las condiciones de transmisión de lo percibido, el tiempo transcurrido y la forma en que ha sido interrogado el testigo y con relación a la segunda presunción Cafferata afirma que con relación a la sinceridad del testimonio, se debe tomar en consideración si hay algún interés por parte del deponente (amistad, odio, soborno), el control interno de sus declaraciones, si se hace uso de un relato dubitativo, contradictorio o relato premeditado. Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínsecos del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante los testimonios presentados, se evalúa la lógica y coherencia de estos, toda vez que el tribunal a-quo por mayoría de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la sana crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a-quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad de los señores Walter Algenis Polanco y Daniel Antonio Sánchez Peña, toda vez que se ha evidenciado que es un hecho no controvertido que estos a bordo de una motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, color negra, interceptaron al señor Emmanuel Antonio Muñoz Paulino (a) El Mello, para despojarlo de una cantidad de dinero que momentos antes había sacado del banco y para lograr su objetivo le dispararon con un revólver marca Smith & Wesson, ocasionándole la muerte, y que mediante a las declaraciones de los testigos a cargo, dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a-quo ser verosímil y coherentes, así las cosas advierte esta Corte que los imputados cometieron el hecho ilícito por el cual han sido juzgados. Que el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y

garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. -Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. Que contrario a lo planteado por la recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. En referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: (...) que ésta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular. Al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que los jueces, en su decisión, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas presentadas, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo. Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, ésta Sala de la Corte ha colegido que, los recursos de apelación presentados carecen de fundamento y se revisten de meros alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, surge la consecuencia la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que los señores Walter Algenis Polanco y Daniel Antonio Sánchez Peña cometieron el grosero hecho ilícito, toda vez que los imputados ni sus defensas técnicas aportaron elementos de pruebas suficientes que le permitiera sustentar sus alegatos, en ese sentido y en virtud del Principio de Presunción de Inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que ha ocurrido en la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que en virtud de que las quejas planteadas por ambos recurrentes encuentran coincidencia, procedemos a su examen conjunto; y, en tal virtud, del análisis efectuado a la sentencia recurrida, así como a los recursos de casación que ocupan nuestra atención, se aprecia que la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resulta suficiente para probar la acusación contra los procesados;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente los recursos de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que, finalmente, en cuanto a los escritos de defensa articulados por los recurridos Sotero Antonio Muoz Nova y Alba Neyda Paulino Familia, por conducto de sus abogados, procede decretar su inadmisibilidad por haber sido depositados el 12 de junio de 2018, no obstante habersele notificado los recursos de casacin el 23 de mayo del mismo ao, resultando evidente que lo hicieron fuera del plazo de diez (10) dıas previsto en el artıculo 419 del Cdigo Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casacin incoados por Daniel Antonio Sınchez Pea y Walter Algenis Polanco, contra la sentencia nm. 502-2018-SSEN-0056, dictada por la Segunda Sala de la Cımara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara inadmisibile la intervencin de los seores Sotero Antonio Muoz Nova y Alba Neyda Paulino Familia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia;

Tercero: Condena a Daniel Antonio Sınchez Pea, al pago de las costas penales causadas, y exime de su pago a Walter Algenis Polanco por estar asistido de la Defensorıa Pıblica;

Cuarto: Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sınchez.- Esther Elisa Agelın Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pıblica del dıa, mes y ao en ıl expresados, y fue firmada, leıda y publicada por mı, Secretaria General, que certifico.